



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Aleyda Luz Santander Palmera
Radicado	05001-40-03-013-2021-01033-00
Auto	Interlocutorio No. 1182
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Aleyda Luz Santander Palmera**, con el propósito de obtener el pago de \$ 1.095.884 por concepto de capital incorporado en el pagaré número 19000048 aportado como base de recaudo; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

- **Sobre los títulos valores electrónicos**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los Títulos ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el pagaré aportado como base de recaudo provenga de la ejecutada.

Dicho documento tiene como anexo una “hoja de formantes” que contiene unas anotaciones mediante las cuales la deudora “firmó”, como su nombre y su correo electrónico, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta Judicatura, expresa y exigible la obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de **Aleyda Luz Santander Palmera.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 087 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE MAYO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-01033-00

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d0121b6421b84ffbe7baa8ba1a64f56def42f2b88e435151490d7aab01980**

Documento generado en 26/05/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>